

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Auto número 285

Popayán, Cauca, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	EJECUTIVO GARANTIA REAL
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado:	DIEGO FERNANDO CERÓN ELVIRA
Radicado:	190014003003-2023-00747-00

En la fecha, viene a Despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular, adelantado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a través de apoderado judicial, en contra de DIEGO FERNANDO CERÓN ELVIRA, a fin de decidir lo que en derecho corresponda, sobre el recurso de reposición presentado el 19 de diciembre del 2023 por la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 3133 de fecha quince (15) de diciembre del 2023, notificado por Estado el 18 de diciembre del mismo año 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

El argumento que sustenta el recurso interpuesto por la parte demandante es la manifestación de que el Despacho Judicial no consideró el escrito aportado oportunamente por él, de fecha 04 de diciembre de 2023, con el que subsanó la demanda.

Revisado el presente asunto, teniendo en cuenta la presentación del recurso dentro del término legal, su fijación en lista el día 15 de enero del 2024, la falta de pronunciamiento de la parte demandada y la procedencia del mismo, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe señalar que el Despacho Judicial si tuvo en cuenta el escrito presentado el día **4 de diciembre de 2023** por la parte demandante, en el que pretendía subsanar la demanda (el mismo se encuentra glosado en el expediente digital en el Archivo 004); sin embargo, este se consideró insuficiente y en razón a ello se procedió a rechazar la demanda.

En efecto, mediante **Auto Interlocutorio No. 2893 de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**, se inadmitió la demanda por estas razones:

“El despacho observa que se debe modificar el acápite de pretensiones, discriminando de forma clara los conceptos de capital, intereses de plazo y de mora con sus respectivos intervalos o lapsos temporales”

Sin embargo, el escrito de subsanación presentado mantiene los yerros y no corrige en debida forma los defectos señalados por el despacho judicial en el auto inadmisorio; motivos por los cuales, mediante **Auto Interlocutorio No. 3133 de quince (15) de diciembre de dos mil**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

veintitrés (2023), se manifestó:

“Sin que en la oportunidad legal se presentase subsanación en los términos ordenados por el despacho judicial”; lo que quiere decir es que con dicho escrito no fueron subsanados los defectos indicados por el juzgado; lo que es totalmente diferente a decir que no se hubiera tenido en cuenta dicho escrito, porque fue precisamente este escrito que llevó al pronunciamiento del Juzgado para decir que no se corrigió la demanda en forma debida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER PARA REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 3133 de quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se rechazó la demanda dentro del presente asunto, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

RCCL